Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 5 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de abril de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estadístico de Canarias 2026-2030 (EXP. 113/2026 PD)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Sobre la solicitud y preceptividad del dictamen

1. El Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita dictamen preceptivo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estadístico de Canarias.*

Se acompaña a la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del acuerdo de toma en consideración gubernativo del Proyecto de Decreto (PD) y de solicitud de dictamen, adoptados en sesión del Consejo de Gobierno celebrada el 17 de marzo de 2026 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 LCCC, pues el Proyecto de Decreto se dirige a aprobar un Reglamento de desarrollo de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias (LE), en cuanto que dicha ley, tras definir el Plan Estadístico de Canarias en su art. 26, establece en su art. 27.2 que la aprobación del mismo se llevará a cabo mediante Decreto del Gobierno

3. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

II

Procedimiento de elaboración de la norma

1. La presente iniciativa reglamentaria se rige, en cuanto a su procedimiento de elaboración y aprobación, por lo dispuesto en los arts. 68 y 80 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias -en adelante, LPGC-. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria única de la LPGC.

2. Por lo que a la concreta tramitación se refiere, consta en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, además del texto del PD y el certificado del Acuerdo gubernativo antes aludido, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Consulta pública previa sobre la iniciativa normativa realizada mediante la publicación, a través de espacio web habilitado a tal efecto por la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, de un informe en el que se expone la necesidad y oportunidad de elaboración de la norma, cuál es su objetivo y los problemas que se pretende solucionar [art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-, art. 80.2 LPGC y norma tercera, apartado 1, letra f), en relación con la norma octava, del Decreto 15/2016].

De conformidad con lo señalado en el Informe de iniciativa reglamentaria este proceso de consulta previa estuvo activo entre los días 15 de enero y el 5 de febrero de 2024, habiéndose recibido un único documento con aportaciones de la Confederación Provincial de Empresarios de Santa Cruz de Tenerife (CEOE Tenerife).

Para ampliar la identificación de las necesidades de información estadística de Canarias, el Instituto Canario de Estadística (ISTAC) envió una encuesta conformada por 21 cuestionarios temáticos y uno global, remitidos entre febrero y marzo de 2024 a 1.347 entidades pertenecientes al sector público, al tejido empresarial, al tercer sector y a la comunidad investigadora de las dos universidades públicas canarias. 475 de estos organismos enviaron 581 cuestionarios respondidos con 1.959 demandas informativas.

Para completar y priorizar todas las aportaciones recibidas en la consulta previa y en la encuesta realizada, el Instituto Canario de Estadística convocó 19 paneles temáticos en los que participaron un total de 135 personas de ámbitos académicos, administrativos, empresariales y ciudadanos, expertas en las siguientes materias: territorio y medio ambiente, población y reto demográfico, protección social y calidad de vida, salud, educación, cultura, deporte y ocio, seguridad y emergencias, igualdad, economía general, empleo, sector primario, industria, energía, construcción y vivienda, comercio, hostelería y turismo, transporte y movilidad, ciencia y tecnología, y administración pública.

Como resultado del proceso participativo señalado y, en el marco recogido en el art. 4.4. del presente Proyecto de Decreto, se conformó el inventario de necesidades de información estadística de Canarias, principal base del proyecto de Plan Estadístico de Canarias 2026-2030.

- Informe justificativo de la iniciativa reglamentaria, emitido por el Director del Instituto Canario de Estadística con fecha 29 de septiembre de 2025 (art. 80.4 LPGC y norma octava, apartado 1, y novena del Decreto 15/2026), en el que se analizan los siguientes aspectos:

1) Justificación de la situación jurídica y de hecho.

2) Justificación del proyecto.

3) Aspectos técnico-jurídicos.

4) Efectos económicos y sociales.

5) Participación ciudadana.

6)Impactos normativos requeridos por las normas sectoriales:

6.1. Informe de impacto por razón de género del proyecto normativo (exigido por el apartado 2 del art. 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres), así como de evaluación de impacto normativo sobre la identidad y expresión de género o las características sexuales (art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales).

6.2. Informe de impacto empresarial, al amparo de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PYMES en la Comunidad Autónoma de Canarias.

6.3. Informe sobre impacto en la infancia y adolescencia, conforme a lo previsto en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por el apartado veintiuno del artículo 1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

6.4. Informe de impacto en la familia, según lo indicado en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por el apartado tres de la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

6.5. Informe por razón del cambio climático [apartado 3 h) del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno].

6.6. Informe de impacto normativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de conformidad con la Disposición Adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

6.7. Análisis de impacto normativo sectorial.

- Orden de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea por la que se dispone la iniciación del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estadístico de Canarias 2026-2030.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, atendiendo al art. 67.2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de Hacienda Pública Canaria y el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, conforme a la redacción dada por el Decreto 234/1988, de 18 de diciembre, que modifica el Régimen de las Oficinas Presupuestarias (BOC n.º 160, de 23 de diciembre).

- Trámite de consulta a las Consejerías en que se organiza la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, iniciado el 10 de junio de 2024[art. 80.6 LPGC y norma tercera, punto 1, letra e), del Decreto 15/2016].

En el plazo concedido formularon observaciones la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea (22 de octubre de

2025), que adjunta las realizadas por la Intervención General en informe de 17 de octubre de 2025, y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad que remite escrito de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud dando traslado de las observaciones realizadas por el Director General de Recursos Económicos (27 de octubre de 2025).

- Informe de supervisión de la valoración del impacto de género de la norma reglamentaria proyectada, elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos (Unidad de Igualdad de Género) con fecha 22 de octubre de 2025 (art. 68.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres).

- Informe del Consejo de Estadística de Canarias de 27 de octubre de 2025.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 13 de noviembre de 2025, de conformidad con el art. 27.2.h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, se emite por esta Dirección General de Planificación y Presupuesto.

- Dictamen 4/2025 de 12 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Canarias, de conformidad con lo establecido en los arts. 4.2 a) y 5.1 de la Ley 1/1992, de 27 de abril reguladora del Consejo Económico y Social de Canarias.

- Consta en el expediente la realización del trámite de audiencia e información pública (arts. 133 LPACAP y 80.7 LPGC), que tuvo lugar entre el 20 de octubre y el 20 de noviembre de 2025, mediante publicación en el Portal de Participación Ciudadana (art. 69, apartados 2 y 3 LPGC).

Respecto al trámite de audiencia (arts. 133 LPACAP y 80.7 LPGC), consta asimismo en el Informe del Director del ISTAC de 17 de diciembre de 2025, que también lo entiende realizado con la solicitud y emisión del Informe del Consejo de Estadística de Canarias, atendiendo a su naturaleza y composición.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de 4 de febrero de 2026, de conformidad con el artículo 20 f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero.

3. Por último, en el Preámbulo del PD se alude a que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los «*principios de*

buena regulación» a que hace referencia el art. 129 LPACAP, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, y que han sido recogidos expresamente como mandato para la elaboración normativa en los arts. 66 y 80.5 LPGC.

En este sentido, en el Preámbulo del PD se justifica que *«el Decreto, en cuanto participa del carácter normativo propio de los reglamentos, es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 66 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y Gobierno de Canarias. Cumple con los principios de necesidad y eficacia en cuanto que con el mismo se da cumplimiento al mandato legal referido con anterioridad en este preámbulo. Igualmente atiende al principio de proporcionalidad al contener las previsiones imprescindibles y exigidas como contenido mínimo en la Ley a la que da cumplimiento, respetando, de ese modo, la exigencia constitucional de seguridad jurídica, siendo coherente con el marco legal reiterado.*

En cuanto al principio de transparencia, la elaboración y tramitación del Plan Estadístico de Canarias, además de obtener los informes y dictámenes preceptivos, entre los que se incluye el dictamen del Consejo Económico y Social de Canarias en el que participan los diversos agentes sociales y económicos, ha contado con un amplio proceso participativo en el ámbito del sector público autonómico y local y con la correspondiente consulta e información pública.

Se da también cumplimiento al principio de eficiencia toda vez que la acción de planificar y ordenar la actividad estadística pública de la Comunidad Autónoma de Canarias permite optimizar los recursos económicos y los medios personales, al tiempo que supone obtener más datos a menor coste, haciendo un uso eficaz de las tecnologías y evitando duplicidades. El Plan Estadístico de Canarias 22026-2030 produce un coste social positivo, ya que ofrece datos ciertos y objetivos, cubriendo la demanda de información de ciudadanos y entidades privadas en los diferentes ámbitos de la Comunidad Autónoma».

Con ello se cumple el mandato legal establecido en los citados preceptos, justificándose la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

III

Objeto, finalidad, justificación y estructura del PD

1. El Proyecto de Decreto que se dictamina aprueba un plan plurianual por lo que por su propia naturaleza integra objetivos, reglas y pautas para desarrollar las funciones de naturaleza estadística. No obstante, tal circunstancia no descalifica el

carácter jurídico de sus contenidos, incluyendo preceptos principalmente dirigidos «*ad intra*» de las Administraciones públicas. Así y todo, esta regulación es susceptible de afectar eventualmente a derechos de los particulares, sobre protección de datos personales o de los que son titulares los administrados.

El proyecto de Decreto tiene por objeto la aprobación del Plan Estadístico de Canarias 2026-2030, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 27 de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado por Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, en cuya virtud corresponde al Instituto Canario de Estadística la elaboración del proyecto del Plan Estadístico de Canarias, y su aprobación se llevará a cabo mediante Decreto del Gobierno, publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

Conforme al apartado 2 del citado precepto, la «*vigencia del Plan Estadístico de Canarias es de cinco años, salvo que el mismo estableciera motivadamente otra duración diferente, quedando prorrogado hasta la entrada en vigor del siguiente, en caso de no haberse aprobado un nuevo plan al término de aquélla, con las excepciones establecidas por el propio plan».*

De este modo, actualmente continúa vigente, tras sucesivas prórrogas tácitas, el Plan Estadístico de Canarias 2018-2022, aprobado por el Decreto 78/2018, de 21 de mayo, por lo que el presente PD tiene como finalidad la elaboración de un nuevo Plan como instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Entidades a las que se refiere el art. 1 de la Ley 1/1991, de 28 de enero, garantizando, así, que los instrumentos de planificación de la actividad estadística pública de la Comunidad Autónoma de Canarias estén actualizados.

2. El contenido del Plan Estadístico de Canarias viene definido en el art. 1 de la norma proyectada, que se estructura en los siguientes Anexos:

Anexo I. Estrategias del Sistema Estadístico de Canarias.

Anexo II. Clasificación temática del Sistema Estadístico de Canarias.

Anexo III. Necesidades de información estadística de Canarias.

Anexo IV. Necesidades de información estadística de alto valor para Canarias.

Anexo V. Estadísticas de interés para Canarias.

3. En cuanto a su estructura, la norma proyectada consta de:

1) Un Preámbulo, donde se explica el objeto y finalidad perseguida con el PD, se hace referencia a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia y a los principios de buena regulación.

2) Una parte dispositiva que cuenta con un total de 11 artículos, con el siguiente contenido:

Artículo 1.- Aprobación del Plan Estadístico de Canarias 2026-2030 que figura en los anexos.

Artículo 2.- Definiciones necesarias para el adecuado entendimiento y comprensión del Plan.

Artículo 3.- Estrategias del Sistema Estadístico de Canarias. Establece las líneas generales que son desarrolladas en el Anexo I.

Artículo 4.- Necesidades de información estadística, cuyo contenido aparece desarrollado en el Anexo III.

Artículo 5.- Necesidades y datos estadísticos de alto valor para Canarias, cuyo contenido debe ser complementado con lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 6.- Estadísticas de interés de la comunidad autónoma de Canarias, definidas en sus aspectos esenciales y determinadas en el Anexo V.

Artículo 7.- Programas estadísticos anuales.

Artículo 8.- Actualización.

Artículo 9.- Eficacia.

Artículo 10.- Calidad.

Artículo 11.- Seguimiento.

3) Una parte final integrada por una disposición transitoria, y tres disposiciones finales:

- Disposición transitoria única. Programa Estadístico Anual.

- Disposición final primera. - Modificación del Decreto 89/2023, de 25 de mayo, de régimen de gobierno y análisis de datos del Sistema Estadístico de Canarias, en el sentido de que se añade un artículo 19 *bis* por el que se crea el Registro de acuerdos de aprovisionamiento de datos para fines estadísticos, se añaden dos apartados al artículo 20, y se modifica el título y se añade un apartado al artículo 33.

- Disposición final segunda. - Período de vigencia y prórroga.

- Disposición final tercera. - Entrada en vigor.

4) Cuenta con cinco anexos:

Anexo I. Estrategias del Sistema Estadístico de Canarias.

Anexo II. Clasificación temática del Sistema Estadístico de Canarias.

Anexo III. Necesidades de información estadística de Canarias.

Anexo IV. Necesidades de información estadística de alto valor para Canarias.

Anexo V. Estadísticas de interés para Canarias.

IV

Marco competencial de la Comunidad Autónoma y rango de la norma proyectada

1. El título competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias es el recogido en el art. 122.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias -en adelante, EAC- por el que se atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva «*sobre estadística para sus propios fines, la planificación estadística, la creación, la gestión y la organización de un sistema estadístico propio que incluirá el análisis masivo de datos y la revisión continua de los indicadores sociales y económicos».*

Al amparo de la competencia estatutaria, la Comunidad Autónoma ha aprobado la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de Canarias, modificada por la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, que modifica su art. 27 sobre «*Elaboración, aprobación y seguimiento del Plan Estadístico de Canarias».*

Por tanto, la Comunidad Autónoma Canaria ostenta los títulos jurídicos suficientes para proceder al dictado de la norma mediante este Proyecto, en virtud de su competencia exclusiva en materia de estadística para sus propios fines.

2. En lo que concierne al rango normativo de la disposición proyectada, se ha de comenzar señalando que el art. 50.3 EAC atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria. Previsión que se concreta en el art. 28, letra d) LPGC, al establecer que *«en ejercicio de las funciones relativas a la iniciativa legislativa, a la legislación delegada y a la potestad reglamentaria, corresponde al Gobierno: d) Ejercer la potestad reglamentaria, en los términos establecidos en el Estatuto de*

Autonomía, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico», debiendo adoptar la forma de Decreto las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno [art. 77.1, letra a) del precitado texto legal].

Por otra, el art. 27.2 LE establece que *«La aprobación del Plan Estadístico de Canarias se llevará a cabo mediante decreto del Gobierno».*

3. Dado lo expuesto, resulta indudable, dentro de estos límites, la competencia de nuestra Comunidad Autónoma para regular la materia objeto del Proyecto de Decreto, siendo adecuado, como ya señalamos, el rango jerárquico de la norma –Decreto- que se dicta al amparo de la previsión contenida en el art. 27.2 LE.

No presenta, pues, dificultad alguna su encaje competencial para la apreciación de la existencia de título competencial autonómico suficiente para aprobarlo.

V

Observaciones al contenido del PD

1. Título del PD

El PD que se dictamina tiene por título la aprobación del Plan Estadístico de Canarias 2026-2030; sin embargo su contenido también incluye la modificación del Decreto 89/2023, de 25 de mayo, de régimen de gobierno y análisis de datos del Sistema Estadístico de Canarias. Procede, en consecuencia, incluir tal referencia a esa modificación en el título del futuro Decreto.

2. Disposición final primera. Modificación del Decreto 89/2023, de 25 de mayo, de régimen de gobierno y análisis de datos del Sistema Estadístico de Canarias

El apartado tres, señala:

«Se modifica el título y se añade un apartado al artículo 33, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 33. Adquisición y remisión de datos de titularidad privada.

1. Los datos de titularidad privada adquiridos o a los que tenga acceso el Instituto Canario de Estadística pasarán a formar parte del Centro de datos para fines estadísticos, serán de su titularidad y adquirirán la naturaleza de datos para fines estadísticos.

2. Los datos de titularidad privada que deban remitirse a entidades del sector público, por obligaciones o fines administrativos establecidos en alguna normativa específica, podrán ser recabados por el Instituto Canario de Estadística directamente desde los titulares privados cuando la fuente administrativa haya sido declarada de interés estadístico y

especialmente cuando los datos se comuniquen mediante sistemas interoperables, que podrán clonarse en la Infraestructura de Datos y Metadatos Estadísticos para reducir la carga de respuestas de las unidades informantes y mejorar la puntualidad de las estadísticas públicas».

Sin embargo, la redacción original del art. 33 del Decreto 89/2023, de 25 de mayo, que se pretende modificar, es la siguiente:

«Artículo 33 Adquisición de datos de titularidad privada

El Instituto Canario de Estadística centralizará la adquisición a precios de mercado de los datos de titularidad privada que se requieran para el desarrollo de los Planes Estadísticos de Canarias».

Y el art. 34 dispone:

«Artículo 34 Naturaleza y titularidad de los datos

Los datos de titularidad privada adquiridos o a los que tenga acceso el Instituto Canario de Estadística pasarán a formar parte del Centro de datos para fines estadísticos, serán de su titularidad y adquirirán la naturaleza de datos para fines estadísticos».

Por tanto, la modificación que se pretende, no sólo se limita a modificar el título del art. 33 y a añadir un apartado, sino que modifica por completo su redacción, de modo que se suprime su contenido original, se añade un apartado 1 con el contenido que figuraba en el art. 34, y se añade un nuevo apartado 2. El art. 34 quedaría, por ello, integrado en el apartado 1 del art. 33 tras la modificación proyectada.

Por ello procede que se clarifique cuál es el artículo o artículos cuya modificación se pretende, pues si bien el título que se modifica es del art. 33, no obstante parte del contenido que se añade es el que figuraba en el art. 34.

Por lo demás, el nuevo apartado 2 del art. 33 resulta confuso, por lo que conviene aportar una redacción alternativa que exprese con claridad el supuesto de utilización de datos aportados a un expediente administrativo con fines distintos a los estadísticos. Si lo que se pretende es facilitar la transferencia de datos de titularidad privada desde expedientes administrativos ordinarios para su utilización por el Instituto Canario de Estadística ha de ofrecerse un texto que así lo disponga con mayor claridad. Ya en nuestro Dictamen 202/2023, de 10 de mayo (observaciones al art. 32. Apartado 1 del Decreto que ahora se pretende modificar) se formuló un reproche al texto del PD de similar orientación, en el que se señaló:

«- Artículo 32.

Apartado 1

Dispone el artículo 32.1 primer párrafo del PD lo siguiente:

"1. El Instituto Canario de Estadística, en ejercicio de sus competencias, podrá tener acceso por necesidad excepcional, a datos de titularidad de empresas y entidades privadas, conforme a lo dispuesto en Ley Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias y en las normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización. (...) "

Este precepto, en los términos en los que se encuentra formulado, ha de ser objeto de reparo por las siguientes razones:

En primer lugar, el PD atribuye al ISTAC el acceso, por necesidad excepcional, a datos de titularidad de empresas y entidades privadas, conforme a lo dispuesto en la LECAC. A pesar de tal remisión, la LECAC guarda silencio sobre esta posibilidad, no conteniendo en su articulado precepto alguno que se refiera a tal acceso, por parte del ISTAC, a los datos de titularidad de empresas y entidades privadas, y sin que, en ningún caso, regule supuestos de necesidad excepcional.

Lo que sí regula la LECAC es una obligación de colaboración ciudadana, pero también de carácter limitado, puesto que, únicamente gozarán del privilegio de tal colaboración ciudadana, las actividades estadísticas expresamente contempladas en el artículo 14 LECAC. Esta obligación de colaboración ciudadana, en los términos en los que está regulada en los artículos 15 y 16 LECAC, y que implica la obligación, tanto de las personas físicas como de las jurídicas, de suministrar información veraz, so pena de que pueda imponérseles sanciones por el incumplimiento de las obligaciones recogidas en la propia ley (art. 17 LECAC), difiere sustancialmente de la regulación establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo 32.1, que disponen:

"El acceso a datos de titularidad privada, especialmente cuando se trate de datos personales, se articulará a través del correspondiente instrumento jurídico que, con independencia de su naturaleza, deberá concretar las condiciones, protocolos y criterios funcionales y/o técnicos necesarios para la transmisión de dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad, disponibilidad y confidencialidad. En concreto, el citado instrumento jurídico deberá recoger un contenido mínimo que abarcará la determinación de la legitimación para tratar los datos que se solicitan, su fundamentación jurídica, la finalidad para la que se requieren, las categorías de datos objeto de la transmisión y los tratamientos y registros de actividades de tratamiento de datos personales de cedente y cesionario.

En las indicadas transmisiones y posteriores tratamientos primará el principio de minimización de los datos personales, utilizándose las medidas y procedimientos que, en cada momento, ofrezcan las máximas garantías para el respeto de ese principio. En esa línea, y siempre que los concretos fines estadísticos puedan alcanzarse mediante un tratamiento

que no permita la identificación de los interesados, esos fines se alcanzarán siempre de ese modo. (...) ".

Se trata pues, de un supuesto de acceso a datos de titularidad privada distinto al regulado en los arts. 14 y siguientes de la LECAC y que, por tanto, no cuenta con la habilitación legal que expresa este artículo 32.1 PD, máxime cuando, ni en el Preámbulo de la norma, ni en el informe de iniciativa reglamentaria se fundamenta que este precepto pueda ser desarrollo de los artículos 14 y siguientes de la LECAC.

De otro lado, en el precepto también se establece la posibilidad de acceder, por necesidad excepcional, a los datos de titularidad de empresas y entidades privadas, conforme a lo dispuesto en "las normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización". Pues bien, tales normas armonizadas, se contienen actualmente en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización, instrumento respecto del cual, según las noticias del día 27 de marzo de 2023 del Portal de la Administración Electrónica del Gobierno de España, se informa que " (...) los representantes de los Estados miembros (COREPER) han alcanzado una posición común ("mandato de negociación") que permite al Consejo entablar negociaciones con el Parlamento Europeo en torno a la propuesta legislativa sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Reglamento de Datos)", es decir, el PD ampara el acceso a datos de titularidad privada, entre los que se encuentran los datos personales (cuya protección debe ser de carácter reforzado) a una normativa que se encuentra aún en tramitación y que, por tanto, no tiene validez alguna en el ordenamiento jurídico actual, ello determina que el precepto que se analiza no se adecua al marco jurídico que le es de aplicación, y en consecuencia procede repararlo.

Por último, habrá de asegurarse también la plena conformidad de esta reforma del citado art. 33 con lo establecido en el art. 21.2 de la Ley estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, para asegurar la confidencialidad; asimismo, y en todo caso, procede garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria (art. 89.1 del Reglamento de la Unión Europea 2016/679) y estatal (art. 25 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre) de protección de datos personales, como ya manifestamos en el Fundamento IV.Cuarta de nuestro Dictamen 505/2018, de 9 de noviembre.

3. Observaciones a la disposición relativa al período de vigencia y prórroga

Disposición final segunda. - Período de vigencia y prórroga

«1. El periodo de vigencia del Plan Estadístico de Canarias 2026-2030 comenzará el día de la entrada en vigor del presente Decreto y finalizará el 31 de diciembre de 2030.

2. En el supuesto de que el día 1 de enero del año 2031 no hubiera entrado en vigor un nuevo Plan Estadístico de Canarias, se considerará tácitamente prorrogada la vigencia del Plan Estadístico de Canarias 2026-2030, que deberá adaptarse a las dotaciones presupuestarias de los correspondientes ejercicios».

Teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigor del Decreto (al día siguiente al de su fecha de publicación en el Boletín Oficial de Canarias según su disposición final tercera) si la fecha de finalización del período de vigencia del Plan es el 31 de diciembre de 2030, el referido período ya no podrá ser de cinco años.

Conforme al art. 27.2 LE, la vigencia del Plan Estadístico será de cinco años, salvo que el mismo estableciera motivadamente otra duración diferente. Por tanto, teniendo en cuenta que la fecha de finalización del Plan es el 31 de diciembre de 2030, la vigencia será inferior a cinco años lo que obliga, según el mencionado precepto legal, a motivar esa duración inferior.

4. Observaciones al Anexo I. Eje 3. Estrategia digital e inteligencia artificial

En el Anexo I se establecen las estrategias del Sistema Estadístico de Canarias, dentro de las cuales se contempla la Estrategia digital e inteligencia artificial, promoviendo la soberanía tecnológica, la ciberseguridad y la integración de IA y aprendizaje automático en los procesos estadísticos (Eje 3).

«Línea 3.6. Inteligencia artificial y aprendizaje automático

Integrar de forma estratégica la inteligencia artificial (IA) y el aprendizaje automático (ML) en todos los procesos y servicios del Sistema Estadístico de Canarias, desde la recolección de datos hasta la difusión de los resultados, incluyendo la gobernanza de los sistemas de IA y la gestión del ciclo de vida de los modelos (ModelOps) con el fin de garantizar la transparencia, la explicabilidad y la fiabilidad de las soluciones algorítmicas, siempre bajo un marco ético y seguro»

Debe tenerse en cuenta que dicha integración de la inteligencia artificial en los procesos y sistemas estadísticos debe hacerse en el marco y con respeto a las directrices del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (RIA- Reglamento de Inteligencia Artificial), pues constituye el primer marco legal integral que establece una base técnica común para toda la Unión Europea.

Las disposiciones del RIA, aunque se han concebido principalmente para operadores económicos, resultan plenamente aplicables también a entidades del sector público, en la medida en que desarrollen, adquieran o utilicen sistemas de IA

en el ejercicio de sus funciones administrativas. En el mismo se establecen las prácticas de IA prohibidas (art. 5), las de alto riesgo (arts. 6 a 49) con requisitos estrictos de cumplimiento y vigilancia y de riesgo limitado o mínimo (art. 50) con obligaciones de transparencia.

Por tanto, en la medida en que, dentro de la Estrategia del Sistema Estadístico de Canarias, se utilicen o desarrollen sistemas de inteligencia artificial que encajen en las categorías reguladas por el Reglamento IA se deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que la norma establece. Así como establecer sistemas internos de gestión de riesgos que permitan evaluar y evitar los posibles efectos de la IA en los derechos fundamentales y en la seguridad, y garantizar la transparencia algorítmica, trazabilidad y gobernanza ética, mediante unidades responsables del cumplimiento normativo en materia de IA.

Finalmente debe recordarse el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales constituidas por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, o RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estadístico de Canarias, se considera conforme al parámetro constitucional, estatutario y legal de aplicación, sin perjuicio de las advertencias sobre su título, sobre el apartado 3 de la disposición final primera y sobre la disposición final segunda, así como las demás observaciones contempladas en el Fundamento V del presente Dictamen.